



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
CENTRO- AVENIDA VENEZUELA -EDIFICIO NACIONAL PISO 1  
TELEFAX: 664-2718

---

EDICTO N° 094

LEY 1437 DE 2011 (ORALIDAD)

MEDIO DE CONTROL: PERDIDA DE INVESTIDURA  
MAGISTRADO PONENTE: Dra. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE  
DEMANDANTE: RAFAEL TEHERAN LORA  
DEMANDADOS: MIGUEL ANGEL QUIROZ TORRES Y OTROS –CONCEJALES DEL  
MUNICIPIO DE ZAMBRANO – BOLIVAR  
RADICADO: 13001-23-33-000-2013-00477-00  
CLASE PROVIDENCIA: SENTENCIA  
FECHA DE LA PROVIDENCIA: 19 DE SEPTIEMBRE DE 2013

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, SE FIJA EL PRESENTE EDICTO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL, POR EL TERMINO LEGAL DE TRES (3) DIAS, HOY, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.).

  
JUAN CARLOS GALVIZ BARRIOS  
SECRETARIO GENERAL

EN LA FECHA VENCE EL TERMINO DE TRES (3) DÍAS QUE PERMANECIO FIJADO EL PRESENTE EDICTO; HOY, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013), SIENDO LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE.

JUAN CARLOS GALVIZ BARRIOS  
SECRETARIO GENERAL



REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR  
SALA PLENA ORAL

---

Cartagena de Indias D. T. y C, diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013)

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**MAGISTRADA PONENTE: HIRINA MEZA RHENALS**

**ACCIÓN:** PERDIDA DE INVESTIDURA  
**DEMANDANTE:** RAFAEL TEHERAN LORA  
**DEMANDADOS:** MIGUEL ANGEL QUIROZ TORRES Y OTROS  
CONCEJALES MUNICIPIO DE ZAMBRANO.  
**RADICADO:** 13001-23-33-000-2013-00477-00  
**TEMA:** Indebida destinación de dineros públicos.  
**SENTENCIA N°:** 002

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.**

Procede el Tribunal Administrativo de Bolívar a dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso de PERDIDA DE INVESTIDURA promovido por RAFAEL THERAN LORA en contra de MIGUEL ANGEL QUIROZ TORRES, ARMANDO RAFAEL PALMERA SALAS, MARCOS MIGUEL PALMERA MADERA, MIRIAN MARGOTH NARVAEZ PÉREZ, DIEGO ALFONSO NARVAEZ COHEN, GULLERMO ENRIQUE MULFOR OSPINO, JULIO CESAR MIRANDA MARQUEZ, LUIS ALBERTO ESCOBAR ASIS, CIELO MARINA BARRETO RODRIGUEZ Y ELIECER BERNARDO AVILA MEJIA, en su calidad de concejales del Municipio de Zambrano Bolívar.

**II. ANTECEDENTES**

**1. La demanda.**

En ejercicio del medio de control de pérdida de investidura a que se refiere el artículo 143 del CPACA, acude ante esta jurisdicción el señor RAFAEL TEHERAN LORA para que, previo agotamiento del trámite de ley, se

decrete la pérdida de investidura de los concejales MIGUEL ANGEL QUIROZ TORRES, ARMANDO RAFAEL PALMERA SALAS, MARCOS MIGUEL PALMERA MADERA, MIRIAN MARGOTH NARVAEZ PÉREZ, DIEGO ALFONSO NARVAEZ COHEN, GULLERMO ENRIQUE MULFOR OSPINO, JULIO CESAR MIRANDA MARQUEZ, LUIS ALBERTO ESCOBAR ASIS, CIELO MARINA BARRETO RODRIGUEZ Y ELIECER BERNARDO AVILA MEJIA, por haber incurrido en la causal prevista en el artículo 4º del artículo 48 de la Ley 617 de 2000, que hace referencia a la indebida destinación de dineros públicos

## **2. Fundamentos fácticos de las pretensiones.**

En apoyo de sus pretensiones, los demandantes narran los siguientes hechos relevantes:

2.1 Los señores concejales del Municipio de Zambrano –Bolívar, mediante un proyecto de acuerdo presentado por el Alcalde Municipal, reorientaron la aplicación de unos recursos provenientes de un crédito público que había obtenido el municipio en vigencia anterior, para subsidiar la instalación interna del servicio público domiciliario de gas natural, a los usuarios de bajos ingresos del municipio de Zambrano –Bolívar.

2.2 En el mes de julio de 2010, se radicó proyecto de acuerdo “por medio del cual se otorgan autorizaciones al Alcalde del Municipio de Zambrano Bolívar y se dictan otras disposiciones” para contratar un empréstito con la financiera Findeter, de hasta \$500 millones de pesos y otorgar las garantías correspondientes, ante tal endeudamiento. Tales recursos públicos estaban destinados a cofinanciar la instalación del servicio público de gas natural domiciliario en el Municipio de Zambrano, por valor de \$500 millones.

2.3 El día 11 de agosto de 2011, a iniciativa del ejecutivo se radicó un proyecto de Acuerdo Municipal No. 016 de 2011, titulado “por medio del cual se faculta al Alcalde Municipal para otorgar subsidios a la instalación interna del servicio público domiciliario de gas natural, a los usuarios de bajos ingresos del Municipio de Zambrano-Bolívar y se dictan otras

disposiciones", al cual se le surten los trámites constitucionales y legales, convirtiéndose este en un Acuerdo Municipal.

2.4 En el mes de febrero de 2012, el Alcalde presenta al Concejo Municipal de Zambrano el proyecto de acuerdo "por medio del cual se reorienta la aplicación de unos recursos provenientes de un crédito público, se reglamenta su ejecución y se autoriza unas facultades pro tempore al Alcalde Municipal de Zambrano Bolívar", proyecto que falsamente fue motivado bajo el fundamento que no había rendimiento de los dineros manejados por la fiducia y que por el contrario le generaban un detrimento patrimonial al erario municipal por el costo mensual que este ocasionaba.

2.5 El Alcalde Municipal firmó el contrato de encargo fiduciario de administración y pago con la Sociedad Fiduciaria Popular, cuyo objeto del contrato, no es otro que esa fiduciaria cancelara los subsidios que ordene el ejecutivo, con el visto bueno del interventor a personas de estratos 1 y 2 de Zambrano.

2.6 El monto sometido a este encargo, solo fue de \$500.236.455.00, muy a pesar de que en la exposición de motivos del Acuerdo No. 016 de 2011, en los párrafos 12 y 13 del documento en comento, expone que "como quiera que estos recursos producto del empréstito, se encuentran consignados en una cuenta bancaria, lo que viene generando unos rendimientos financieros (intereses) los cuales se destinan exclusivamente para financiar subsidios a los estratos 1 y 2 en la instalación de gas".

2.7 Hoy el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población están más alejados, por la malintencionada conducta de quienes coadministran el municipio en asocio con su representante legal que prefieren que se siga cocinando con leña y contaminando el medio ambiente, que la comunidad acceda a tal esencial servicio por destinar dichos recursos a que sean gastados en obras que no son esenciales y que podrían desarrollarse con otros recursos diferentes a los destinados específicamente para el servicio público esencial de gas natural.

### **3. Normas violadas y concepto de violación**

Se citan como violados los artículos 2º, 79, 123, 365, 366 y 368 de la Constitución Política.

En síntesis, el accionante considera que las disposiciones antes señaladas resultan violadas, por haberse expedido un acuerdo reorientando la aplicación de unos recursos provenientes de un crédito público que había obtenido el municipio en vigencia anterior, para subsidiar la instalación interna del servicio público domiciliario de gas natural, a los usuarios de bajos ingresos del municipio de Zambrano –Bolívar.

### **4. Actuaciones relevantes.**

La demanda se presentó el 24 de julio de 2013 (folio 1), se admitió el 08 de agosto de 2013 (folio 45), librándose despacho comisorio al Juez Promiscuo Municipal de Zambrano con el objeto de llevar a cabo la notificación personal de los demandados. La providencia fue notificada mediante estado electrónico de fecha 12 de agosto de 2013 (folio 45 vto.).

Mediante oficio de fecha 15 de agosto de 2013, el Juzgado Promiscuo Municipal de Zambrano, remitió diligenciado el despacho comisorio que le fue librado (folio 54).

A través de providencia de fecha 26 de agosto de 2013, se abrió a pruebas el proceso y se fijó como fecha para la audiencia de alegaciones, el día 09 de septiembre de 2013 (folio 91-92). Dicha providencia se notificó por estado electrónico de fecha 27 de agosto de 2013 como consta a folio (92 vto.).

Posteriormente, a través de auto de fecha 11 de septiembre de 2013, debido a que la Magistrada titular del Despacho se encontraba incapacitada para la fecha en que debía celebrarse la audiencia de alegaciones, se fijó nueva fecha para la celebración de la audiencia de alegaciones para el día 18 de septiembre de 2013 (folio 184).

## 5. Contestación de la demanda. <sup>1</sup>

Los demandados de forma conjunta y actuando a través del mismo apoderado, ejercieron su derecho de defensa contestando la demanda en los siguientes términos:

Se oponen a la petición de pérdida de investidura, por ser infundada e improcedente. Manifiestan que de acuerdo a las normas que facultan a los concejos, es a dicha corporación a quien le corresponde adoptar la aplicación e inversión de los recursos públicos del municipio, incluidos los provenientes de préstamos bancarios que, por orden de normas jurídico financieras, al ser incorporados al presupuesto anual de rentas y gastos, hacen parte de los dineros del municipio y pueden ser direccionados y/o invertidos de conformidad con lo que acuerde la misma Corporación.

Situación diferente, es si los demandados hubieran reorientado infundada y arbitrariamente dichos recursos sin que lo hubiera dispuesto previamente mediante otro acuerdo municipal. Señala que no se está frente al manejo o disposición de recursos públicos donados, aportados o cedidos por la Nación, por un Departamento o por alguna otra entidad pública nacional o seccional o particular, para un servicio determinado o específico, caso en el cual su destinación no podría ser reorientada por el Concejo Municipal para un fin distinto al que la entidad (nacional o departamental) aportante lo hubiese cedido, sin que ésta lo haya consentido o permitido previa y expresamente.

Reitera que el manejo, disposición, orientación o reorientación de los recursos propios del municipio le corresponde discrecional, constitucional y legalmente al Concejo Municipal, siempre que la inversión de dichos recursos no se haga en actividades, servicios u obras expresamente prohibidas por la legislación vigente.

Sostiene que el actor en su demanda afirma que, los demandados mediante un proyecto de acuerdo dispusieron inicialmente que los citados

---

<sup>1</sup> Fol. 74-80

recursos se destinarían para sufragar subsidios para los usuarios pobres del servicio público de gas natural residencial; pero en el mismo libelo, el actor también afirma que los demandantes, mediante otro proyecto de acuerdo, dispusieron reorientar dichos recursos en varios sectores de inversión social, incluido el mismo al que inicialmente se asignó. Por tanto, si la disposición inicial de esos recursos se adoptó reglamentariamente por los demandados y la disposición final de dichos recursos se adoptó reglamentariamente por los mismos demandados, la indebida destinación de dineros públicos cuya declaratoria se demanda, no se estructura ni se configura, pues los dineros se aplicaron a unos fines señalados legalmente a través de sendos actos reglamentarios, como son los señalados "proyectos de acuerdo".

Concluye que, siendo restrictiva la interpretación y la aplicación de las causales de inhabilidades e incompatibilidades y de pérdida de investidura de los concejales, la conducta de los demandados descrita por el actor, no se encuentra prevista como causal de pérdida de investidura, sin perjuicio de que pueda ser constitutiva de una censura social o política, o una causal de nulidad del acto administrativo, pero en este caso, no cabe interpretarla como tal, puesto que así lo impone la sentencia de fecha 06 de junio de 2003 de la Sección Primera del Consejo de Estado expediente No. 8710.

## **6. Audiencia Pública.**

En la audiencia pública de alegaciones celebrada el 18 de septiembre de 2013 (folios 192-195), demandante y demandados se ratificaron en los argumentos expuestos en la demanda y contestación, en el sentido de solicitar por parte del accionante que se declarara la pérdida de investidura de los accionados y por parte de los accionados que se denegara las pretensiones de la demanda, por no existir los hechos y pruebas suficientes que den lugar al decreto de la pérdida de investidura de los accionados.

## **7. Concepto del Ministerio Público.**

La Agente del Ministerio Público rindió concepto escrito dentro de la presente acción, solicitando que se deniegue las pretensiones de la demanda, por cuanto considera que la conducta desplegada por los Concejales del Municipio de Zambrano está conforme al ordenamiento jurídico.

### **III. CONSIDERACIONES**

Surtidas a cabalidad las demás etapas del proceso sin que se evidencie causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, procede la Sala a resolver el fondo del asunto, previo a lo cual se resolverá sobre las siguientes cuestiones:

#### **1. Competencia.**

El numeral 15 del artículo 152 CPACA señala que los Tribunales Administrativos son competentes para conocer en primera instancia de la pérdida de investidura de los Diputados, Concejales y Ediles, de conformidad con el procedimiento previamente establecido en la ley.

En igual sentido el párrafo 2º del artículo 48 de la Ley 617 de 2000 señala que la pérdida de investidura de los Diputados, Concejales y Ediles, será decretada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con jurisdicción en el respectivo departamento de acuerdo con la ley, con plena observancia del debido proceso.

En consideración a lo anterior, este Tribunal es competente para conocer la primera instancia del proceso de la referencia y a través de su Sala Plena, dictar la sentencia correspondiente.



## **2. Legitimación en la causa.**

### **2.1 Por activa.**

El artículo 143 del C.P.A.C.A. señala que cualquier ciudadano, la mesa directiva de la cámara correspondiente, de la asamblea departamental, del concejo municipal o de la junta administradora local, podrá pedir la pérdida de investidura de los Congresistas, Diputados, Concejales y Ediles, según el caso.

En desarrollo de la norma antes señalada, el ciudadano RAFAEL TEHERAN LORA, está legitimado por activa para solicitar la pérdida de investidura de los accionados.

### **2.2 Por pasiva.**

Para determinar si se cumple a satisfacción el presupuesto de legitimación en la causa por pasiva debe atenderse a lo siguiente:

Las normas que regulan el trámite del medio de control de pérdida de investidura contemplan que procede contra Congresistas, Diputados, Concejales y Ediles, siendo indispensable acreditar con la demanda, la calidad de los accionados<sup>2</sup>.

En el presente caso, se solicita la pérdida de investidura de los señores MIGUEL ANGEL QUIROZ TORRES, ARMANDO RAFAEL PALMERA SALAS, MARCOS MIGUEL PALMERA MADERA, MIRIAN MARGOTH NARVAEZ PÉREZ, DIEGO ALFONSO NARVAEZ COHEN, GULLERMO ENRIQUE MULFOR OSPINO, JULIO CESAR MIRANDA MARQUEZ, LUIS ALBERTO ESCOBAR ASIS, CIELO MARINA BARRETO RODRIGUEZ Y ELIECER BERNARDO AVILA MEJIA, de quienes se señala ejercieron como concejales del Municipio de Zambrano-Bolívar.

---

<sup>2</sup> Artículo 4° de la Ley 144 de 1994, norma que resulta aplicable de conformidad con lo previsto en el artículo 55 de la Ley 136 de 1994 señala que: "La pérdida de la investidura será decretada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la respectiva jurisdicción, siguiendo el procedimiento establecido para los congresistas, en lo que corresponda".

Para acreditar la condición de concejales de los demandados, se aportó el formulario E-26CO a través del cual se declara la elección para el período 2012-2015, de los miembros del Concejo Municipal de Zambrano Bolívar (folio 11). Conforme al formulario, se acreditó la condición de concejales de los demandados, cumpliéndose así respecto de estos el presupuesto de legitimación en la causa por pasiva.

### **3. Problema jurídico.**

En atención a los argumentos expuestos en la demanda y en su contestación, el problema jurídico al que se enfrenta el Tribunal consiste en establecer *¿si es procedente decretar la pérdida de investidura de los accionados, como concejales del Municipio de Zambrano-Bolívar, por la causal de indebida destinación de dineros públicos, al haber reorientado a otro fin y mediante acuerdo municipal, recursos provenientes de empréstito inicialmente destinado por la misma corporación, en forma exclusiva, a cofinanciar proyecto de instalación del servicio público de gas natural domiciliario en el citado municipio?*

### **4. Marco jurídico y jurisprudencial.**

#### **4.1 De la naturaleza y finalidad de la acción de pérdida de investidura.**

En jurisprudencia reiterada, el H. Consejo de Estado ha sostenido que La acción de pérdida de investidura es una acción de estirpe constitucional, que tiene por finalidad, deducir la responsabilidad de naturaleza ética y política, sancionable con la imposición de la máxima sanción de orden disciplinario, consistente en despojar al congresista, diputado, concejal o edil, de su investidura o condición de tal, en razón de la comisión o configuración de una cualquiera de las causales previstas para el efecto en la constitución y la ley.

Siendo una acción de naturaleza sancionatoria está gobernada por principios como el de legalidad, tanto de las conductas que la originan - las que en la medida en que afectan derechos fundamentales como el del libre desarrollo de la personalidad y el de elegir y ser elegido, son de

interpretación restrictiva -, como de la sanción que se impone, que no puede ser otra que la desinvestidura. Así mismo, su resolución está determinada por la prueba de circunstancias que encuadren dentro de las descritas por la Constitución –factor objetivo-, así como por la presencia de una responsabilidad subjetiva –factor subjetivo-, pues implica el análisis de las condiciones en las que se incurre en las conductas que se erigen en causales de desinvestidura.<sup>3</sup>

Dicha acción se diferencia de la acción electoral entre otros aspectos, al carecer de término de caducidad, en tanto se puede ejercitar en cualquier momento, aún respecto de quienes ya se les venció el período para el cual fueron elegidos o se separaron del cargo por cualquiera otra circunstancia.<sup>4</sup>

#### **4.2 De las causales de pérdida de investidura.**

El artículo 55 de la Ley 136 de 1994<sup>5</sup> señala:

“ARTICULO 55. PÉRDIDA DE LA INVESTIDURA DE CONCEJAL: Los concejales perderán su investidura por:

1. La aceptación o desempeño de un cargo público, de conformidad con el artículo 291 de la Constitución Política, salvo que medie renuncia previa, caso en el cual deberá informar al Presidente del Concejo o en su receso al alcalde sobre este hecho.

2. Por violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades o de conflicto de intereses.

**3. Por indebida destinación de dinero públicos<sup>6</sup>.**

4. Por tráfico de influencias debidamente comprobado. ...” (Negritas propias de la Sala)

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C.P. Filemón Jiménez Ochoa, 1 de junio de 2010, radicación número: 11001 - 03 - 15 - 000 - 2009 - 00598 - 00(pi) Actor: Jorge Alberto Méndez García, Demandado: Jorge Enrique Gómez Montealegre.

<sup>4</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, C. P: Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta, 4 de mayo de 2011, radicación número: 68001-23-31-000-2010-00713-01(PI).

<sup>5</sup> Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y funcionamiento de los municipios.

<sup>6</sup> Declarado exequible sentencia C-473-97.

Por su parte, el artículo 48 de la Ley 617 de 2000<sup>7</sup>

“Artículo 48. PÉRDIDA DE INVESTIDURA DE DIPUTADOS, CONCEJALES MUNICIPALES Y DISTRITALES Y DE MIEMBROS DE JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES. Los diputados y concejales municipales y distritales y miembros de juntas administradoras locales perderán su investidura:

(...)

4. Por indebida destinación de dineros públicos. (...).”

La jurisprudencia del Consejo de Estado respecto de la causal de indebida destinación de dineros públicos ha sostenido que el elemento tipificador *“está en el hecho de que el Congresista, en su condición de servidor público, con su conducta funcional, al ejercer las competencias de las que ha sido revestido, traiciona, cambia o distorsiona los fines o cometidos estatales, preestablecidos en la Constitución, la ley o el reglamento, para destinar los dineros públicos a objetos, actividades o propósitos no autorizados, o a otros sí autorizados pero diferentes a aquellos para los cuales se encuentran asignados, o cuando aplica tales recursos a materias expresamente prohibidas, no necesarias o injustificadas, o cuando la finalidad es obtener un incremento patrimonial personal o de terceros, o cuando pretende derivar un beneficio no necesariamente económico en su favor o de terceras personas”*<sup>8</sup>.

De igual manera precisó el Máximo Órgano de la Jurisdicción Contenciosa que la indebida destinación de dineros públicos no necesariamente se configura, ni mucho menos exclusivamente, porque la utilización, ordenación o aplicación de esos específicos dineros públicos por parte del congresista, se realice en forma ilícita, esto es, con transgresión de los linderos del derecho penal. En otros términos, no es de la esencia, ni tampoco el único comportamiento para la estructuración de dicha causal,

<sup>7</sup> Por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la Ley Orgánica de Presupuesto, el Decreto 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional.

<sup>8</sup> Sentencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de fecha 30 de mayo de 2000, expediente núm. 9877, reiterada entre otras en la sentencia de fecha 01 de julio de 2004, proferida por la Sección Primera dentro del expediente con radicación 50001-23-31-000-2003-00194-01 (PI) C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

que la conducta del congresista sea constitutiva o esté tipificada en la ley penal como hecho punible.

Ahora bien, dado que en el presente caso la configuración de la causal de pérdida de investidura se sustenta en que se reorientó mediante acuerdo, dineros provenientes de un crédito público para un fin distinto a aquel para el que fue suscrito, es menester estudiar las facultades que en esa materia les asiste a los Concejos Municipales. En ese orden se tiene:

El artículo 313 de la Constitución preceptúa en lo pertinente:

ARTICULO 313. Corresponde a los concejos:

3. Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro t mpore precisas funciones de las que corresponden al Concejo.  
(...)

De lo anterior se desprende que siendo el empr stimo un contrato, en este caso bajo la modalidad de operaci n de cr dito p blico, corresponde a los Concejos Municipales otorgar la autorizaci n respectiva al alcalde para celebrarlo<sup>9</sup>, siendo competencia del primer mandatario municipal ejecutar dicha autorizaci n, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9  del art culo 315 ib dem, el cual se ala que corresponde a los alcaldes municipales, ordenar los gastos municipales de acuerdo con el plan de inversi n y el presupuesto.

Debe precisarse que con sujeci n al Decreto 2681 de 1993<sup>10</sup>, los contratos de empr stimo, corresponden a una operaci n de cr dito p blico, al tener por objeto dotar a las entidades territoriales de recursos, bienes o servicios con un plazo para su pago superior a un a o. Recursos que una vez

---

<sup>9</sup> En el mismo sentido, el par grafo 4  de la Ley 1551 de 2012 se ala de manera m s precisa que de conformidad con el numeral 30 del art culo 313 de la Constituci n Pol tica, el Concejo Municipal o Distrital deber  decidir sobre la autorizaci n al alcalde para contratar en los siguientes casos: 1. **Contrataci n de empr stimos.**

<sup>10</sup> Por el cual se reglamentan parcialmente las operaciones de cr dito p blico, las de manejo de la deuda p blica, sus asimiladas y conexas y la contrataci n directa de las mismas.

obtenidos, se deben incorporar en el presupuesto como ingresos de capital de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 111 de 1996.<sup>11</sup>

En principio, de las normas anteriores se puede concluir que, siendo el Concejo Municipal el encargado de autorizar a petición del ejecutivo<sup>12</sup> los empréstitos, puede reorientar o cambiar la destinación de los mismos, siempre y cuando no se trate de ingresos de destinación específica y sea para cumplir y desarrollar el plan de desarrollo municipal.

Lo anterior, por cuanto como antes se dijo, el Estatuto Orgánico de Presupuesto prevé que los recursos provenientes de empréstitos, harán parte del presupuesto, al considerarse recursos de capital, estando por ello sujetos al ejercicio de la facultad de modificación del presupuesto que puede ser ejercida por el Concejo Municipal.

Al respecto, es menester citar que respecto a las modificaciones del presupuesto de las entidades territoriales, se ha pronunciado el H. Consejo de Estado, mediante concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil, el 05 de junio de 2008, radicación No. 1889, en los siguientes términos:

*"Por disposición constitucional, la programación, aprobación, modificación y ejecución de los presupuestos de los municipios, como entidades territoriales que son, se regulan por la misma Constitución, la ley Orgánica del Presupuesto y las normas orgánicas que compete dictar a los concejos en ejercicio de la atribución conferida por el artículo 313, numeral 5º, superior, aplicando en lo pertinente "los principios y las disposiciones" establecidos en el Título XII de la Carta.<sup>13</sup>*

<sup>11</sup> El artículo 31 del Estatuto Orgánico de Presupuesto señala que los recursos de capital comprenderán, entre otros, **los recursos del crédito interno y externo con vencimiento mayor a un año** de acuerdo con los cupos autorizados por el Congreso de la República y los rendimientos financieros.

<sup>12</sup> Ley 136 de 1994. ARTÍCULO 71. INICIATIVA. Los proyectos de acuerdo pueden ser presentados por los concejales, los alcaldes y en materias relacionadas con sus atribuciones por los personeros, los contralores y las Juntas Administradoras Locales. También podrán ser de iniciativa popular de acuerdo con la Ley Estatutaria correspondiente. PARÁGRAFO 1o. Los acuerdos a los que se refieren los numerales 2o., **3o.**, y 6o., del artículo 313 de la Constitución Política, **sólo podrán ser dictados a iniciativa del alcalde.**

<sup>13</sup> Cfr. Constitución Política, Arts. 352, 353, 313, num.5º. *"El Presupuesto Nacional y los principios que lo inspiran son de trascendental importancia para el rodaje económico de la sociedad. A su lado, los presupuestos Departamentales y Municipales han adquirido una relevancia innegable en la nueva Constitución. Ahora todos son parte de un mismo sistema de ingresos y gastos. El principio de la unidad de lo presupuestal, nace de la realidad que constituye el manejo unificado de la economía o de la parte oficial de la*

*El Estatuto Orgánico del Presupuesto, compilado en el decreto nacional 111 de 1996<sup>14</sup>, determina las reglas para las "modificaciones al presupuesto", como parte de la ejecución del mismo, en los artículos 76, 77, 79, 80, 81, 82, 83 y 84, conforme a los cuales pueden darse las siguientes situaciones:*

*(...)*

*c) Los movimientos presupuestales consistentes en aumentar una partida (crédito) disminuyendo otra (contracrédito), sin alterar el monto total de los presupuestos de funcionamiento, inversión o servicio de la deuda, en cada sección presupuestal, o sea, que sólo afectan el anexo del decreto de liquidación del presupuesto, se denominan "traslados presupuestales internos".<sup>15</sup> Competen al jefe del órgano respectivo, mediante resolución que debe ser refrendada por la Dirección General del Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para su validez, y concepto previo favorable del Departamento de Planeación Nacional si se trata del presupuesto de inversión".*

No obstante lo anterior, debe tenerse presente que en el párrafo 1º del artículo 3º de la Ley 617 de 2000, al determinar cuáles son los recursos destinados para la financiación de los gastos de funcionamiento de las entidades territoriales se dijo: *"Para efectos de lo dispuesto en esta ley se entiende por ingresos corrientes de libre destinación los ingresos corrientes excluidas las rentas de destinación específica, entendiendo por estas las destinadas por ley o acto administrativo a un fin determinado".*

La expresión acto administrativo fue declarada condicionalmente exequible por la corte Constitucional mediante la sentencia C-579 de 2001,

---

*misma y de la existencia de unos fines y objetivos comunes a todos los presupuestos que se ponen en vigor anualmente." (Sentencia C-315 de 1997)*

<sup>14</sup> Cfr. Decreto 111 DE 1996 (enero 15), "Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto." Diario Oficial 42.692 de enero 18 de 1996, Capítulo XI. De la ejecución del presupuesto.

<sup>15</sup> Decreto 568 de 1996 (marzo 21), "Por el cual se reglamentan las Leyes 38 de 1989, 179 de 1994 y 225 de 1995 Orgánicas del Presupuesto General de la Nación." Art. 34. "Las modificaciones al anexo del decreto de liquidación que no modifiquen en cada sección presupuestal el monto total de sus apropiaciones de funcionamiento, servicio de la deuda o los subprogramas de inversión aprobados por el Congreso, se harán mediante resolución expedida por el jefe del órgano respectivo. En el caso de los establecimientos públicos del orden nacional, estas modificaciones al anexo del decreto de liquidación se harán por resolución o acuerdo de las Juntas o Consejos Directivos. / Estos actos administrativos requieren para su validez de la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público -Dirección General del Presupuesto Nacional-. Si se trata de gastos de inversión se requerirá además del concepto favorable del Departamento Nacional de Planeación. / El Departamento Nacional de Planeación al conceptuar sobre modificaciones al anexo del decreto de liquidación financiadas con recursos del crédito externo verificará que dicha modificación se ajusta al objeto estipulado en los respectivos contratos de empréstito. / La Dirección General del Presupuesto enviará copia de los actos administrativos a la Dirección General del Tesoro a fin de hacer los ajustes en el Programa Anual de Caja que sean necesarios.

en la cual se expuso que si bien en repetidas ocasiones se ha sostenido que la prohibición constitucional de las rentas nacionales de destinación específica (art. 359, C.P.) no es aplicable a las rentas de las entidades territoriales; por lo mismo, bien pueden las autoridades del nivel territorial establecerlas, mediante los actos administrativos correspondientes: ordenanzas departamentales y acuerdos municipales (arts. 300-5, 313-4 y 313-5). Sin embargo, no sucede lo mismo respecto del Gobierno Nacional; éste, al estar sujeto en todas sus actividades a la Ley Nacional, se encuentra impedido para efectuar dichas destinaciones específicas mediante los actos administrativos propios de su función, y mal haría el intérprete de la norma acusada en admitir tal hipótesis.

- De lo anterior se desprende que si bien tanto el legislador como la jurisprudencia han reconocido la autonomía de las entidades territoriales para la administración de los recursos propios y/o obtenidos a través de formas propias de financiación, en virtud de esa misma autonomía se reconoce que los Concejos Municipales a través de actos administrativos pueden disponer cuales recursos tendrán la connotación de destinación específica, constituyendo un ejemplo de ello para la Sala, aquellos casos en los cuales mediante acuerdo se autoriza la celebración de empréstitos para financiar un proyecto u obra determinada.

## **5. Caso concreto.**

### **5.1 Hechos relevantes probados.**

Estudiando el material probatorio arrojado al expediente tenemos que se encuentra demostrado lo siguiente:

- Consta en el formulario E-26CO que para el período enero 01 de 2012 a diciembre 31 de 2015, resultaron electos como concejales del Municipio de Zambrano, las personas accionadas.<sup>16</sup>
- Está demostrado que mediante Acuerdo 007 del 30 de julio de 2010, el Concejo Municipal de Zambrano Bolívar, otorgó autorización

---

<sup>16</sup> Folio 11



al Alcalde Municipal para contratar empréstito con la Financiera de Desarrollo Territorial (FINDETER), de hasta por valor \$500 millones de pesos, disponiendo que los recursos provenientes de dicho crédito, se destinarían única y exclusivamente a financiar el proyecto de “cofinanciación para la instalación del servicio público de gas natural domiciliario en el Municipio de Zambrano Bolívar”.

De igual manera en su artículo cuarto se autorizó al alcalde Municipal para pignorar por un plazo máximo de 12 años y hasta por el 100% del monto total del crédito, incluidos los respectivos intereses, las rentas que al municipio ingresan provenientes del Sistema General de Participaciones, propósito general- Libre inversión, sectores de Servicios Públicos, Transporte y Equipamiento Municipal, para garantizar el cumplimiento y la puntualidad en el pago de las cuotas que se deriven del crédito a contratar.<sup>17</sup>

- Mediante Acuerdo No. 016 de 02 de septiembre de 2011, el Concejo Municipal de Zambrano facultó al Alcalde Municipal para que con cargo al presupuesto de ingresos y gastos del ente territorial, entregara subsidios para el pago de la instalación interna del servicio público domiciliario de gas natural dentro del Municipio de Zambrano. Para tal fin, se destinó la suma de \$500.000.000 del presupuesto de ingresos y gastos de la vigencia fiscal 2011, autorizándose al alcalde para hacer los ajustes y modificaciones presupuestales necesarios – artículo 2º -. En dicho Acuerdo se estableció igualmente que el monto del subsidio por beneficiario sería de \$236.854.<sup>18</sup>

- Mediante Acuerdo Nro. 009 de 02 de marzo de 2013, el Concejo Municipal de Zambrano Bolívar, facultó al Alcalde para que reorientara la aplicación de \$200.000.000, provenientes del saldo no ejecutado del crédito de \$500.000.000 otorgado al Municipio de Zambrano Bolívar por la entidad financiera Bancolombia, cuyo

---

<sup>17</sup> Folio 105-107 y 136-137

<sup>18</sup> Folios 119-122 y 150-153

objeto es el del otorgamiento de subsidios de instalación interna a los usuarios del servicio domiciliario del gas natural en el municipio, prestado por la comercializadora de gas natural "Surtigas S.A. E.S.P."

De igual manera, en el mencionado acuerdo se dispuso que de la reorientación de parte de los recursos objeto del crédito público, se destinara la suma de \$200.000.000, en la implementación de los proyectos de obras, andenes y bordillos en los diferentes sectores urbanos del Municipio de Zambrano, para contribuir al mejoramiento del entorno urbano, calidad de vida de los residentes y movilidad de vehículos y peatones, lo cual hace parte integral del plan municipal de desarrollo 2012-2015.

Así mismo, en su artículo segundo se dispuso la destinación de la suma de \$97.693.538, para el otorgamiento de los subsidios a los usuarios potencialmente instalados al servicio domiciliario de gas natural como quedó establecido en el Acuerdo No. 007 de 30 de julio de 2010, y que se diera apertura a una cuenta de ahorros en entidad bancaria para atender el pago del referido subsidio a la empresa comercializadora del gas natural "Surtigas S.A. -E.S.P." <sup>19</sup>

- Mediante oficio recibido el 04 de septiembre de 2013, la empresa Surtigas S.A.E.S.P. informó que el número de usuarios conectados al servicio público de gas natural en el Municipio de Zambrano, para el año 2010 eran 0, para el año 2011 corresponde a 691, para el año 2012 a 860 usuarios y para el mes de julio de 2013 asciende a 881 usuarios conectados.<sup>20</sup>

- A folios 32-42 del expediente obran documentos aportados en copia simple por el demandante, los cuales pese a lo anterior, serán tenidos como pruebas por la Sala, por haberse allegado dentro de la oportunidad legal para presentar pruebas y no haber sido

---

<sup>19</sup> Folio 112-113 y 143-144

<sup>20</sup> Folio 182

desconocidos por los demandantes<sup>21</sup>. En ese orden se tiene, acreditado que el Ministerio de Minas y Energía dio respuesta a una petición elevada por el actor, expresándole que dicho Ministerio asignó recursos mediante la Resolución 182420 de 10 de diciembre de 2010 a la Empresa Surtigas S.A. E.S.P. para la ejecución del proyecto "subsidios para cargos de conexión a usuarios de menores ingresos en los departamentos de Bolívar, Sucre, Córdoba, Magdalena y Antioquia" dentro de los cuales se encuentra el Municipio de Zambrano.

De igual manera está acreditado que el Representante Legal de la Fiduciaria Popular, dio respuesta a una petición elevada por el demandante, en la cual se le expresa que, en virtud del Encargo Fiduciario tomado por el Municipio de Zambrano los recursos recibidos fueron consignados en la cartera colectiva fiduliquidez que administra la fiduciaria, la cual genera rendimientos diarios, los cuales ascendieron a (\$17.477.606.36). Que el Municipio ha emitido dos órdenes de pago cuyo beneficiario es Surtigas S.A. y se ha recibido consignación correspondiente a la devolución de los recursos a nombre del fideicomitente por valor de \$313.162.205,<sup>36</sup>.

Así mismo, obra copia de la solicitud de cobro jurídico presentada por Surtigas a la señora Luz García Castro.

---

<sup>21</sup> En ese sentido, la Sala da aplicación a lo sostenido por la Sección Tercera del Consejo de Estado de fecha 28 de agosto de 2013, C.P: ENRIQUE GIL BOTERO, Rad. No. 05001-23-31-000-1996-00659-01 en la cual se sostuvo: "...Ahora bien, una vez efectuado el recorrido normativo sobre la validez de las copias en el proceso, la Sala insiste en que –a la fecha– las disposiciones que regulan la materia son las contenidas en los artículos 252 y 254 del C.P.C., con la modificación introducida por el artículo 11 de la ley 1395 de 2010, razón por la cual deviene inexorable que se analice el contenido y alcance de esos preceptos a la luz del artículo 83 de la Constitución Política y los principios contenidos en la ley 270 de 1996 –estatutaria de la administración de justicia–.

En el caso *sub examine*, las partes demandadas pudieron controvertir y tachar la prueba documental que fue aportada por la entidad demandante y, especialmente, la copia simple del proceso penal que se allegó por el actor, circunstancia que no acaeció, tanto así que ninguna de las partes objetó o se refirió a la validez de esos documentos.

Por lo tanto, la Sala en aras de respetar el principio constitucional de buena fe, así como el deber de lealtad procesal reconocerá valor a la prueba documental que ha obrado a lo largo del proceso y que, surtidas las etapas de contradicción, no fue cuestionada en su veracidad por las entidades demandadas."

## 5.2 Valoración de los hechos probados de cara al marco jurídico.

Analizado el material probatorio obrante en el proceso de cara al marco jurídico que fue expuesto, la conclusión a la que arriba la Sala es que en el sub lite, se configura la causal de pérdida de investidura por indebida destinación de dineros públicos, por las razones que a continuación se esbozan:

En efecto, el material probatorio demuestra que en el año 2010 el Concejo Municipal de Zambrano, autorizó al Alcalde para celebrar empréstito por valor de \$ 500.000.000.00 con el objeto de que dichos recursos fueran destinados única y exclusivamente a financiar el proyecto de cofinanciación para la instalación del servicio público domiciliario de gas natural domiciliario en el Municipio de Zambrano Bolívar.

Con ocasión de lo anterior, obtenido el empréstito, el 02 de septiembre del año 2011 mediante Acuerdo 016-2011, se autorizó nuevamente al ejecutivo para que celebrara convenio con la empresa Surtidora de Gas del Caribe S.A., para financiar a título de subsidios, los costos de las instalaciones internas del servicio público domiciliario de gas natural, destinando para ello la suma de \$500.000.000.00 del presupuesto de ingresos y gastos de la respectiva vigencia fiscal. Así mismo, en el parágrafo 1º del artículo 7º del mencionado acuerdo se señaló que en el evento de que existieran remanentes producto de la ejecución del convenio, los valores y porcentajes de los subsidios inicialmente otorgados serían reajustados.

Los anteriores acuerdos dan cuenta de la voluntad de la corporación administrativa de elección popular municipal, de asignar una destinación específica a los recursos provenientes del empréstito cuya celebración se autorizó al Alcalde, destinación acorde con los artículos 365 a 368 de la Carta, normas que prevén que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, que es deber de este asegurar su prestación eficiente en pro de la mejor calidad de vida de los administrados y que los municipios podrán conceder subsidios en sus respectivos presupuestos para que las personas de menores ingresos puedan disfrutar de dichos servicios.

Conforme a ello, tal destinación debía respetarse y resguardarse, máxime cuando se comprometió incluso el remanente que se causare y se autorizó para que el compromiso que adquiriera el ente territorial con ocasión del convenio que celebrare, se respaldara con la totalidad del empréstito.

Lo anterior, conllevaba indefectiblemente a que en la ejecución anual del presupuesto, el ordenador del gasto realizara las respectivas reservas presupuestales de los compromisos adquiridos que no hubieran sido ejecutados en la vigencia respectiva y para los cuales existiera la aprobación y destinación de una partida presupuestal determinada, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 89 del Decreto 111 de 1996<sup>22</sup>. Ello con el fin de garantizar la ejecución del convenio celebrado con la empresa de gas y el cumplimiento del objeto para el cual se solicitó el empréstito.

Pese a lo anterior, mediante Acuerdo Nro. 009 de 02 de marzo de 2013, el Concejo de Zambrano, acogiendo iniciativa del alcalde y desconociendo la destinación específica de los recursos del crédito a los que se ha hecho referencia, autorizó al Alcalde municipal para que efectuara traslados presupuestales, reorientando el valor de \$200.000.000 de los recursos para financiar los subsidios de la instalación del gas natural domiciliario, para usarlos en la implementación de proyectos de obras, andenes y bordillos en los diferentes sectores urbanos del Municipio de Zambrano, finalidad que aunque pudo haber sido legítima, difiere sustancialmente del objeto para el que fue celebrado el empréstito.

---

<sup>22</sup> ARTICULO 89. Las apropiaciones incluidas en el Presupuesto General de la Nación, son autorizaciones máximas de gasto que el Congreso aprueba para ser ejecutadas o comprometidas durante la vigencia fiscal respectiva. Después del 31 de diciembre de cada año estas autorizaciones expiran y, en consecuencia, no podrán comprometerse, adicionarse, transferirse ni contracreditarse.

Al cierre de la vigencia fiscal cada órgano constituirá las reservas presupuestales los compromisos que al 31 de diciembre no se hayan cumplido, siempre y cuando e legalmente contraídos y desarrollen el objeto de la apropiación. Las reservas presupuestales sólo podrán utilizarse para cancelar los compromisos que les dieron origen. Igualmente, cada órgano constituirá al 31 de diciembre del año cuentas por pagar con las obligaciones correspondientes a los anticipos pactados en los contratos y a la entrega de bienes y servicios.

El Gobierno Nacional establecerá los requisitos y plazos que se deben observar para el cumplimiento del presente artículo (Ley 38/89, artículo 72, Ley 179/94, artículo 22, Ley 225/95, artículo 8o.).

De ese modo, habiendo destinado dineros públicos a fin distinto al que fueron autorizados, adquiridos y comprometidos presupuestalmente, encuentra la Sala que se configura la causal de pérdida de investidura por indebida destinación de recursos públicos, la cual se tipifica por la conducta de los concejales al haber destinado dineros públicos a propósitos autorizados, pero diferentes a aquellos para los cuales se encuentran asignados.

Por otro lado, debe destacarse que el objeto a financiar con los recursos del empréstito, se encaminaban a dar cumplimiento al mandato dispuesto en el artículo 365 de la Carta política, que preceptúa que la prestación de los servicios públicos constituye un fin y deber del Estado, quien deberá garantizar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, en concordancia con el inciso final del artículo 366 ibídem, que señala que el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación y el artículo 368 del mismo plexo normativo que prevé que los municipios, podrán incluir dentro de sus presupuestos subsidios tendientes a garantizar que todas las personas puedan acceder a la prestación de los servicios.

En ese orden, no es de recibo que los concejales, como servidores públicos que son, desconozcan mediante la expedición de acuerdo municipal posterior, la destinación que en acuerdos precedentes, se ordenó dar a recursos provenientes de empréstito adquirido y justificado en la necesidad de cofinanciar proyecto dirigido a la satisfacción de necesidades básicas de población vulnerable, puesto que tal conducta, que no ha sido justificada en autos, no sólo atenta contra las normas que se ha expuesto en el marco normativo, sino que desconoce principios como el de la confianza legítima generada en las respectivas comunidades.

En el mismo orden, decisiones como la de reorientación de recursos que se reprocha, así se tomen a iniciativa del mandatario local de turno, como ocurrió en este caso, ponen en peligro programas que por estar vinculados a la satisfacción de necesidades mínimas, deben ser jalonados y no

desconocidos por el cuerpo colegiado de representación popular municipal en el que los electores han depositado su fe.

Consecuente con lo anterior, difiere la Sala de lo expuesto por la Agente del Ministerio Público cuando en su concepto expone que la actuación de los miembros del concejo municipal se encontraba sustentada en la ley, pues como se anotó en el acápite correspondiente al marco jurídico de la presente providencia, la autonomía para ordenar y modificar los ingresos y gastos presupuestales de que gozan los concejos municipales, encuentra límite en los eventos en que la ley o los actos administrativos expedidos por la misma corporación, dispongan la destinación específica de los recursos.

Por otra parte, resulta pertinente resaltar que en el Acuerdo 007 de 2010, de igual manera se autorizó al Alcalde para pignorar como respaldo del empréstito, por el término de 12 años, recursos provenientes del Sistema General de Participaciones del Propósito General- Libre inversión, sectores de Servicios Públicos, Transporte y Equipamiento Municipal, debiéndose dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 78 de la Ley 715 de 2001<sup>23</sup> y al artículo 11 de la Ley 358 de 1997<sup>24</sup> a partir de los cuales se concluye que la pignoración de dichos recursos únicamente es permitida, cuando con ellos se garantice la financiación de proyectos que cumplan la misma finalidad.

En este caso, las partidas cuya pignoración se autorizó corresponden a los artículos 76.1<sup>25</sup>, 76.4<sup>26</sup> y 76.12<sup>27</sup> de la Ley 715 de 2001; observándose que la

---

<sup>23</sup> PARÁGRAFO 1o. Con los recursos de la participación de propósito general podrá cubrirse el servicio de la deuda originado en el financiamiento de proyectos de inversión física, adquirida en desarrollo de las competencias de los municipios. Para el desarrollo de los mencionados proyectos se podrán pignorar los recursos de la participación de propósito general.

<sup>24</sup> ARTÍCULO 11. Las entidades territoriales solamente podrán pignorar las rentas o ingresos que deban destinarse forzosamente a determinados servicios, actividades o sectores señalados por la ley, cuando el crédito que se garantice mediante la pignoración tenga como único objetivo financiar la inversión para la provisión de los mismos servicios, actividades o sectores a los cuales deban asignarse las rentas o ingresos correspondientes. La pignoración no podrá exceder los montos asignados a cada sector de inversión durante la vigencia del crédito.

<sup>25</sup> 76.1. Servicios Públicos

referida en el artículo 76.1 concretamente alude a la partida destinada para la prestación de servicios públicos, lo que se encuentra acorde con el objeto del empréstito garantizado y, en ese orden, estando financiado dicho crédito con recursos del Sistema General de Participaciones, no puede variarse la destinación inicial del empréstito, puesto que se desconocería de igual manera lo dispuesto en el artículo 78 ibídem, destinando las partidas del Sistema General de Participaciones- Propósito General Sector Servicios Públicos a un fin distinto.

Ahora bien, respecto del argumento de los accionados cuando en sus alegatos señalan que al no haber sido declarado nulo el Acuerdo Nro. 009 de 02 de marzo de 2013 y haber cumplido este todas las etapas reglamentarias, se presume legal lo dispuesto en el mismo y en consecuencia no es posible declarar la pérdida de investidura solicitada, se aclara que tal y como se expuso en apartes anteriores, la causal de pérdida de investidura se estructura de manera autónoma, es decir que no depende de la declaración previa de una responsabilidad penal, fiscal y/o disciplinaria, así como tampoco está sujeta a que los actos a través de los cuales se haya variado la destinación de los recursos públicos, hubiesen sido declarados nulos.

Por lo anterior, se decretará la pérdida de investidura de los accionados.

---

Realizar directamente o a través de terceros en materia de servicios públicos además de las competencias establecidas en otras normas vigentes la construcción, ampliación rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura de servicios públicos.

<sup>26</sup> 76.4. En materia de transporte

76.4.1. Construir y conservar la infraestructura municipal de transporte, las vías urbanas, suburbanas, veredales y aquellas que sean propiedad del municipio, las instalaciones portuarias, fluviales y marítimas, los aeropuertos y los terminales de transporte terrestre, en la medida que sean de su propiedad o cuando éstos le sean transferidos directa o indirectamente.

Las vías urbanas que forman parte de las carreteras nacionales seguirán a cargo de la Nación.

76.4.2. Planear e identificar prioridades de infraestructura de transporte en su jurisdicción y desarrollar alternativas viables.

<sup>27</sup> 76.12. Equipamiento municipal

Construir, ampliar y mantener la infraestructura del edificio de la Alcaldía, las plazas públicas, el cementerio, el matadero municipal y la plaza de mercado y los demás bienes de uso público, cuando sean de su propiedad.



En mérito de lo expuesto, la Sala Plena Oral del **Tribunal Administrativo de Bolívar**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### FALLA

**PRIMERO: DECLARAR** la pérdida de investidura de los señores *MIGUEL ANGEL QUIROZ TORRES, ARMANDO RAFAEL PALMERA SALAS, MARCOS MIGUEL PALMERA MADERA, MIRIAN MARGOTH NARVAEZ PÉREZ, DIEGO ALFONSO NARVAEZ COHEN, GULLERMO ENRIQUE MULFOR OSPINO, JULIO CESAR MIRANDA MARQUEZ, LUIS ALBERTO ESCOBAR ASIS, CIELO MARINA BARRETO RODRIGUEZ Y ELIECER BERNARDO AVILA MEJIA.*

**SEGUNDO: COMUNICAR** esta decisión al Presidente del Concejo Municipal de Zambrano - Bolívar, al Registrador Municipal de Zambrano (Bolívar) y al Procurador General de la Nación conforme al artículo 174 del Código Único Disciplinario para lo de su competencia.

**TERCERO: EJECUTORIADA** esta sentencia, ARCHÍVENSE las diligencias, previas las constancias respectivas en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia. El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la fecha.

### LOS MAGISTRADOS

  
HIRINA MEZA RHÉNALIS

  
LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLZAREZ

  
JOSÉ FERNÁNDEZ OSORIO